

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de Mayo de 2021. Informe: Al despacho de la señora juez informando que la NUEVA EPS y SALUD TOTAL respondieron sobre la solicitud de medida cautelar ordenada por este despacho, informando no proceder sobre la misma ya que los recursos sobre los cuales recae la medida son inembargables, sin embargo, si el despacho considera procedente dada la existencia de excepción de inembargabilidad, solicita se informe ratificando la medida de embargo.

ANA MARIA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, (18) dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR CARLOS CORREA ROBAYO C.C 72.156.566 CONTRA SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SAS. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2017-00032-00.

Visto el informe secretarial precedente, se procede a revisar la respuesta dada por la entidad NUEVA EPS y SALUD TOTAL, donde la NUEVA EPS responde que la entidad sobre la cual recae la medida tiene relación contractual vigente para el régimen contributivo, pero que tratándose de recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, son inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad, lo anterior por cuanto los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, provienen principalmente de los impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; vale decir que los impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que establece, “son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General del La Nación”, de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

Así mismo informa que las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo, son inembargables dada la calidad de recursos parafiscales que se originan en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema, tal como lo señala la corte constitucional, e igual lo estipula la ley 715 de 2001 y 1751 de 2015.

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 594 del C.G. del P, no acepta la medida de embargo, que de existir una excepción se les comunique ratificando la medida.

Por su parte SALUD TOTAL informa:

Reciban un Cordial Saludo de SALUDTOTAL EPS-S S.A

En atención al oficio de la referencia, respecto de la medida cautelar decretada por su Despacho, me permito manifestarle que ya se encuentra registrada en nuestro sistema contable la orden proferida por el Honorable Despacho dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, debo informarle que otras medidas de embargo en contra del mismo demandado fueron notificadas previamente, por ello, en cuanto la entidad demandada facture con SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se haya cumplido con las medidas cautelares que fueron ordenadas preliminarmente, se procederá a consignar a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes y hasta el monto en el cual se limita el embargo.

Dicho lo anterior y por ser nuestra Entidad sujeto de Vigilancia y Control por parte de los organismos de control del Estado, en cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la Republica en las Circulares 1458911 de 2012, 01 de 2020 y 001 del 23 de marzo 2021, conforme el contenido que el Despacho nos remite en su comunicado y a la luz de la reciente circular emanada del máximo órgano de Control Fiscal recae únicamente en la autoridad judicial, determinar si procede o no la embargabilidad de los recursos, veamos:

“Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y determinar si la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por las Altas Cortes. De igual manera verificar si la misma fuere procedente en forma excepcional de acuerdo con los precisos requisitos determinados por la jurisprudencia.

Se estima conveniente que al momento de analizar o no, la procedencia de la medida cautelar, la cual solo es procedente en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, sea verificado previamente por la autoridad judicial la presentación por el solicitante de la constancia de radicación de la factura o cuenta ante la E.P.S., e igualmente determinar el estado de la misma, es decir, si fue negada o glosada teniendo en cuenta la causal y que haya surtido todo el procedimiento en los términos establecidos.

Por lo anterior, en virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea

www.saludtotal.com.co
Linea total Bogotá 485 4555 • Nacional 018000 1 14524

Tu salud no
es a medias
debe ser *total*

SaludTotal EPS-S

solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes”.

Así las cosas, le agradecemos ratificar, previo el análisis correspondiente de las pruebas que obran en el plenario, si la medida comunicada se encuentra ratificada y atiende a las directrices antes dichas, además de las establecidas por la Procuraduría General de la Nación en la Circular 014 del 8 de junio de 2018, estando nuestra Entidad atenta a su respuesta y aclarando que ello no desconoce de manera alguna la orden ya comunicada.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones consignadas en las respuestas del oficio de embargo No. 272 de 04 de marzo de 2021 emitido por este despacho, el juzgado precisa lo siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, pues tratándose de acreencias laborales hay que preservar los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Se señala que el principio de inembargabilidad, no opera de manera absoluta, pues como la ha sostenido la Corte Constitucional, si bien dicho principio es la regla general, admite tres excepciones **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-456 de 1992), ii) la del pago de créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, motivo por el cual se declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 19 del decreto 111 de 1997 (sentencia C-354 de 1997) y iii) el pago de créditos originados en los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, adoptada dentro del marco de la constitucionalidad condicionada de varias normas del CPC, relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del presupuesto general de la nación.**

Es claro que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, los valores de la UPC que incorporan lo correspondiente al gasto administrativo son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar.

La obligación que se ejecuta cumple con dos excepciones al principio de inembargabilidad, pues es de carácter laboral y está contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, ya que la misma fue proferida el 29 de noviembre de 2017, por este despacho.

A dichas entidades se les informó que el embargo recae sobre los contratos de prestación de servicios de salud existentes entre las EPS y la sociedad demandada, dilucidado lo anterior se dispondrá que por secretaría se libre nuevamente oficio a las entidades de salud, NUEVA EPS Y SALUD TOTAL requiriéndolas a efectos que materialicen la medida a ellos comunicada en oficio No. 272 de 04 de marzo de 2021, advirtiéndole de hacer caso omiso a la orden esta incurra en fraude a resolución judicial.

Así mismo se le hace saber a las entidades antes nombradas que el límite del embargo asciende en la actualidad a la suma de \$ 39.520.479,70.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese comunicación a las entidades **NUEVA EPS Y SALUD TOTAL** reiterando la medida decretada en auto que ordenó el embargo el 24 de agosto de 2020, para que sea materializada, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, de la misma forma se ordena que sea remitida una copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Se limita el embargo en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (39.520.479,70).**

TERECRO: Permanezca en secretaría el presente proceso hasta tanto sea materializada la medida y una vez cumplida vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

